

CAPITULO IX.

Inglaterra.—Su historia legislativa.

No juzgo necesario remontarme al primitivo origen de esta nación, pero la historia nos dice, que cuando César la invadió con las legiones romanas, la habitaba un pueblo conocido con los nombres de Gaélico ó Kímrico. El año de 408 de nuestra éra, fué abandonado el país por los romanos á la invasión de los bárbaros, que salieron de las selvas del Norte de la Germania, fijando definitivamente la conquista los sajones é ingleses. Tampoco me detendré en las guerras que después sostuvo esta nación con los dinamarqueses, ni en la conquista posterior de los normandos, llevada á cabo por Guillermo el Conquistador en 1066, cuyos sucesores desarrollaron las instituciones inglesas, fijando su nacionalidad con la fusión de ambas razas y con motivo también de las rivalidades que surgieron entre aquel país y la Francia, en los siglos XIV y XV.

Dirigiendo ahora mi atención al objeto de estos estudios, debo referir, en cuanto al Derecho procesal inglés, que mientras que en las naciones del Continen-

te europeo, se pretendía reunir en un cuerpo determinado de leyes la legislación vigente, en Inglaterra por el contrario, era difícil hallar, en el caos en que estaba sumida, los rasgos de aquel derecho, aún en los albores de la Edad Media, época en que el desorden feudal turbó tan profundamente el sosiego de aquella sociedad. En consecuencia, la legislación anglonormanda, desde el siglo XI al XVI, se presenta en su mayor parte cubierta de densa obscuridad, y por lo tanto, difícil es referirme con verdad al origen de las leyes sajonas, que transformadas bajo los reinados de Guillermo I y Enrique II, se fijaron definitivamente en la ley común.

En la época expresada, pocos vestigios se encuentran en Inglaterra de la legislación romana, habiendo desaparecido dichas leyes con la invasión de los bárbaros, que borrarón todos los rasgos de la pasada administración; y que, llevando sus costumbres y sus leyes á aquel país, así como su Derecho penal, establecieron la venganza privada y las treguas ó paces en determinado tiempo, y en ciertos lugares; sistema del cual nació una legislación bien combinada, suficiente para mantener el orden en aquella época de turbulencias feudales; además, la inmensa influencia que posteriormente ejerció el clero anglo-sajón en el seno de la heptarquía gubernativa del país, se significó de una manera más profunda en el orden judicial, como se observa en las leyes inglesas desde Edelberto hasta Alfredo el Grande y Eduardo el Confesor; esta influencia continuó en tiempo de Çanuto que, en su peregrinación á Roma, llegó á ser, al fin de su reina-

do, ferviente hijo del papado. Entre otras innovaciones, abolió la pena de muerte, reemplazándola con algunas de carácter extraordinario; en consecuencia, el clero intervino entonces en todas las jurisdicciones en dicha época, alcanzando su grado máximo la preponderancia que había adquirido en todo el país; pero cuando Guillermo el Conquistador, de quien antes he hablado, se posesionó de Inglaterra, aquella preponderancia terminó, reemplazada por la de los obispos normandos ó franceses, quienes conservaron su jurisdicción en los crímenes ó delitos contra la religión; pero se les prohibió toda intervención en las jurisdicciones ordinarias, tendiendo á precisarse desde entonces en aquel país, el principio político de la separación del poder espiritual y el temporal; así, el episcopado y el sacerdocio, vieron decaer su influencia, terminando ésta con el advenimiento de los reyes normandos, y definitivamente al inaugurarse el período feudal propiamente dicho, cuya tendencia fué en Inglaterra, separar al clero de la inmediata dirección de los negocios públicos.

Sin embargo, aunque dicha nación se asoció al movimiento de las cruzadas, en el que el papado tomó activa parte, siempre existió, á pesar de estas aproximaciones con Roma, una gran reserva entre el poder temporal y el poder espiritual.

Volviendo mi atención á una época posterior, que es el punto objetivo de estos estudios, sobre legislación comparada, es preciso no olvidar que Inglaterra había sabido conservar en las leyes del Procedimiento penal, todas las garantías que las naciones del Conti-

nente europeo habían consagrado antes en sus leyes, como el sistema acusatorio, la publicidad y la oralidad en los debates, y finalmente, el jurado, que fué desde entonces la institución del porvenir; sin embargo, la misma Europa, al renacimiento del derecho romano y del canónico, acabó con aquellas garantías, dando lugar al sistema de inquisición *ex officio*, escrito y secreto, conforme he expresado en los capítulos anteriores; pero Inglaterra inició desde el advenimiento de los reyes normandos, una resistencia pertinaz contra ambos derechos, tendiendo á constituir el país, conforme á sus antiguas costumbres, tan vigorosamente arraigadas en aquel pueblo, y que al acomodarlas á las necesidades modernas, habían hecho germinar ciertas instituciones, que desenvueltas después en su derecho público, hicieron de aquella nación, el país de la libertad; sin embargo, á pesar de semejantes avances, dichas garantías fueron más tarde conculcadas. En la época de la Cámara Estrellada, el procedimiento fué seguido en virtud de simples informaciones, pasando así sobre la doble defensa de las libertades inglesas, el jurado de acusación y el de juicio; se aplicó el tormento hasta á los testigos, y Enrique VIII empleó medios violentos de intimidación para hacer prevaricar á los jueces; pero toda esta tiranía, todos estos abusos, duraron poco, no sin haber demostrado el pueblo inglés, el respeto á sus antiguas libertades, conculcadas en el célebre proceso de William Penn y de Mead.

Más tarde, el pueblo debía conquistar su perdida libertad, con el poder que en sus manos puso el acta

del *habeas corpus*, principio establecido en la Carta Magna, desde el siglo XIII, por medio del cual, siempre que un inglés se consideraba injustamente detenido, tenía el derecho de pedir á una Corte de justicia, lo que se llamó un *writ de habeas corpus ad subjiciendum*; acta en virtud de la cual, el conserje de la prisión debía presentar á la Corte, la persona arrestada. La misma Corte examinaba sumariamente el negocio, y resolvía si el acusado debía permanecer en prisión, si se le acordaba la libertad provisional bajo caución, ó debía ponerse en absoluta libertad; tal es el principio antiguo que ha fundamentado en esta materia, el derecho público inglés; y aunque fué objeto de falsas interpretaciones, de excesos y de abusos escandalosos, con el fin de evitar su aplicación, todos estos actos acabaron por sublevar los ánimos, determinando bajo Carlos II, la célebre petición de derechos, regularizándose al fin dicha institución y completándola el estatuto 56 de Jorge III.

En la Gran Carta y en las actas de que acabo de hacer referencia, se encuentra el conjunto de las disposiciones legislativas que fijan este derecho, y que se resumen en muy pocas palabras; estas reglas que es preciso conocer, nos las describe de esta manera, un célebre publicista de nuestros días: "Toda persona arrestada preventivamente, salvo por crimen de traición ó de felonía, tiene derecho de llevar su queja ante una Corte de justicia, ó durante las vacaciones ante la Cancillería, ó ante uno de los jueces de las Cortes del reino. En vista del *warrant*, ó bien si éste no puede ser obtenido, y el conserje de la prisión ó el magistrado no quieren dar copia de lo

que se llama un *affidavit*, es decir, sobre la prueba testimonial, la Corte entrega el *writ de habeas corpus*, es decir, una orden dirigida al que detiene al prisionero, para exhibir al juez ó á la Corte el cuerpo de la persona arrestada, en el término fijado en dicha orden, que es muy corto, si el detenido se encuentra en el mismo lugar en que la Corte tiene su asiento, término que es más largo, si el individuo aprisionado existe en un lugar más lejano; pero nunca puede exceder de 24 días. Presentado el detenido á la Corte, el negocio se resuelve, verbal y sumariamente, decidiéndose la prisión preventiva, si procede conforme á la ley inglesa, ó la libertad provisional bajo caución, ó la libertad definitiva. En caso de que el conserje de la prisión rehuse copia del *warrant* ó que no obedezca inmediatamente el *writ de habeas corpus*, se le impone una multa de cien libras esterlinas por primera vez, y doscientas en la segunda, siendo además destituido del cargo. Si un juez, cometiendo una denegación de justicia, rehusa entregar al interesado el *writ*, incurre personalmente en responsabilidad, imponiéndosele además una multa de 500 libras. En resumen, lo fundamental en esta materia, consiste en que todo hombre detenido preventivamente, tiene el derecho de llevar inmediatamente su queja ante una Corte, para que ella examine, no si es culpable ó no culpable, sino que, conforme á los principios del Derecho inglés, há lugar ó no á la prision previa."

Pero, ¿cuál era entonces el procedimiento criminal en Inglaterra? En esta nación se había conservado siempre el procedimiento acusatorio, bajo sus dos for-

mas; la primera que se llamaba privada, era la reproducción exacta de la antigua acusación feudal, que conocida con el nombre de *appeal*, era la que un particular podía llevar contra otro, con ocasión de un interés privado, como en los crímenes de robo, raptó, incendio y otros; pero en caso de muerte, el derecho quedaba reservado al heredero ó á la viuda. El procedimiento se iniciaba directamente ante la Corte de Justicia, sin intervención previa del jurado de acusación, y esto era natural, porque esta institución se estableció para suplir la acusación privada; además, si la Corte recibía alguna revelación por medio de un cómplice, el procedimiento se seguía de la manera antes indicada. El acusado podía, para justificarse, provocar al acusador al duelo judicial, pero también podía apelar al juicio del país, es decir, al jurado; si el acusador era una mujer, un niño, un presbítero ó un ciego, tenía el derecho de obligar al acusado á tomar esta última vía. En caso de convicción, la aplicación de la pena normal, era inmediatamente ordenada por el juez.

La segunda forma del procedimiento, se fundaba en el principio de acusación pública, concedida á todos por la ley, y debía depurarse forzosamente ante el jurado de acusación. Es indispensable fijar las fases de este procedimiento, con toda precisión, porque él pasó en su totalidad á la Francia, con las leyes nacidas de su Gran Revolución; y aunque modificado después el sistema, él mismo fundamentó la legislación actual, bajo la institución del procedimiento mixto.

La segunda forma de acusación, á que me acabo de

referir, comenzaba con la demanda del acusador, hecha ante un oficial de policía judicial, ó ante un juez, quien libraba orden de presentación ó de arresto contra el acusado; pero en este último caso, podía exigir al acusador, juramento sobre la verdad de los hechos en que fundaba su queja. Presentado el acusado, se le sometía á un breve interrogatorio que, desde el estatuto 2 y 3 de Felipe y María, debía ser escrito, así como las declaraciones de los testigos, autorizándose por primera vez al juez para interrogar al detenido contra el principio establecido por el *common law*: *Nemo tenebatur prodere seipsum*. Siguiendo la costumbre inglesa, el juez de paz estaba obligado á advertir al acusado que podía ó no responder al interrogatorio; finalmente, esta fase de la instrucción, era ó no secreta.

A continuación, el juez decidía en vista de la breve información á que me he referido, si el acusado debía ser puesto en libertad ó se le detenía preventivamente; en este caso, si ofrecía caución suficiente, se le dejaba en libertad provisional, *bail*, excepto cuando se trataba de un crimen capital, ó de personas sospechosas. En este estado del procedimiento ó antes, era cuando podía hacerse uso del derecho concedido por el acta de *habeas corpus*, en los términos que he referido anteriormente.

La instrucción continuaba entonces, bajo la jurisdicción del gran jurado, al que se dirigía previamente una acta de acusación, *indictment*, indispensable en el procedimiento inglés, y cuya redacción, esencialmente formalista, ofrecía siempre grandes dificultades. Estos documentos, eran presentados á instancia de la parte

ofendida, y entonces los jurados oían solamente á los testigos citados por ella, decidiendo en seguida soberanamente si había ó no lugar á la acusación; en el primer caso escribían al calce del *indictment*, «*billa vera*» ó «*a true vich*»; en el segundo, «*ignoramus*» ó «*not found*.» Importante es conocer el origen de esta institución del gran jurado que se remonta en principio, á las costumbres de los anglo-sajones, nacidas de las razas germánicas que conquistaron la Inglaterra, entre las cuales, los *hundreds*, estaban obligados á responder por los crímenes cometidos en su territorio; pero es más probable que los normandos hayan llevado á aquel país esta vieja costumbre, de los sínodos de la Iglesia, y de las reuniones judiciales del Imperio carlovingio.

Es un hecho indudable, que en Occidente los Obispos desde el siglo VI comenzaron á practicar visitas anuales en sus diócesis, costumbre conocida desde su principio en España y en las Galias; los Obispos tenían cierta jurisdicción laica, que el Poder público les acordaba tácitamente en aquella época de turbulencias, como un recurso saludable; así una capitular de Carlo Magno y otra de Pepino, exhortaba á los Obispos á extirpar los restos del paganismo, recomendándoles la inquisición de ciertos delitos, como los de incontinencia, el perjurio y el de falso testimonio. En el siglo IX, los *synodalia judicia*, llegaron á constituir una positiva institución, asumiendo el carácter de un verdadero jurado de acusación, que se organizó de esta manera: el Obispo, presidiendo el sínodo, escogía entre los fieles que lo formaban, siete personas de las más

respetables, haciéndoles jurar que revelarían todos los delitos de que ellos tuviesen conocimiento, y que decidirían las *causae synodales*. El Obispo, como un magistrado, presidiendo el jurado, los instruía en sus funciones, proponiéndoles una serie de cuestiones relativas á los diversos delitos que debían ser reprimidos por la autoridad eclesiástica. Los *juratores* designaban entonces á los culpables, los cuales, si estaban presentes y confesaban, el Obispo, rodeado del clero, les infligía la pena conveniente; en caso de negativa, el acusado debía disculparse por medio del juramento, si era hombre libre, y si era siervo, por las ordalias, principios tomados en parte del derecho procesal germánico.

Posteriormente, en el siglo XIV, la constitución de este jurado varía, tomando sus formas de la grande "*enquête*;" entonces el jurado se componía de 24, después de 23, que funcionaban ante los *justiciarii itinerantes*, siendo escogidos dichos jurados en todo el condado; y aunque en su origen no había acusador ante el Tribunal de que me ocupo, porque precisamente sus funciones eran las de suplirlo, más tarde, ambos sistemas, el de acusación privada nombrado *appeal* y el de acusación pública, cometido al gran jurado, se fundieron en uno solo, y esto desde la Edad Media, porque el acusador prefería denunciar el hecho al jurado de acusación, para obtener más brevemente el resultado, que hubiera conseguido con la acción formalista y privada, que como he dicho antes, era conocida con el nombre de *appeal*; por consiguiente, la antigua denuncia espontánea del jurado, llegó á ser muy rara.

Presentada la acusación, se procedía desde luego al juicio, encomendado al pequeño jurado que en aquella época se formaba de dos maneras, porque tenía también distintas atribuciones; unos se reunían dos veces al año en cada Condado, y tenían por objeto conocer de los negocios relativos á los individuos detenidos preventivamente; como se ve, no era este el jurado propiamente dicho; el otro jurado, el del juicio, se reunía cada tres meses en asamblea para juzgar los delitos graves; los jurados *boniet legales homines de vicineto*, eran convocados en número de 48 por el Sheriff, entre los cuales se tomaban 12 para formar el tribunal.

Antes he indicado el origen del gran jurado, y su desenvolvimiento posterior, hasta que se refundió en un solo sistema, el de acusación pública, por medio de la denuncia de la parte interesada; en consecuencia, es indispensable conocer también el origen de la institución del pequeño jurado ó jurado de juicio. Algunos autores lo hacen derivar de las asambleas judiciales de los anglo-sajones; otros, de los *cojurantes* de las costumbres germánicas, y otros, finalmente, de los *jugeurs* de las cortes feudales; pero es indudable, y esta es la opinión generalmente aceptada, que el jurado de juicio, trae su origen de cierta *enquête* del país, pesquisa, que se había desenvuelto muy particularmente, después de la conquista norinanda.

Cuando las ordalias cayeron en desuso, en virtud del decreto bien conocido del Concilio de Letrán de 1215, que prohibía el empleo de aquella bárbara prueba en toda la cristiandad, no debe olvidarse á este respecto,

que el resultado de dicha prueba era para el pequeño jurado, una sentencia. Abolidas las ordalias, más bien por la costumbre, que por ley expresa, en Inglaterra, y teniendo el acusado el derecho constitucional de ocurrir á ellas cuando existían contra él, presunciones de culpabilidad, en este conflicto entre la ley y la costumbre, ¿cómo podía ser sometido el inculpado á otro medio de probanza? Los ingleses, con ese sentido práctico que los ha llevado á ser los primeros en el respeto y en la consagración de sus libertades, sometieron el *presentment*, es decir, el acta de acusación, á un nuevo jurado, en la forma generalmente seguida hasta los tiempos modernos.

Establecido el origen del jurado de juicio, debo ocuparme del desarrollo de esta institución en el procedimiento penal, pero antes tengo que referirme á un procedimiento previo, nombrado el *arraignment*. El *presentment* ó acta de acusación del gran jurado, no se consideraba bastante para que el acusado fuese consignado al Jurado de juicio, era preciso que hubiese negado ante la Corte su culpabilidad y que aceptase el juicio por jurados; entonces se le conducía á la audiencia pública, y esto era lo que se llamaba el *arraignment*, comenzándose por leer el acta de acusación, en lengua inglesa, é interrogándose al acusado para que declarase si era ó no culpable "guilty or not guilty;" si al fin confesaba, la intervención del jurado era inútil y se le aplicaba la pena; la fuerza de la confesión se mostraba allí, con todos los caracteres del procedimiento feudal.

Si por el contrario, no respondía ó declaraba no ser

culpable, rehusando someterse al juicio, el proceso no debía seguir; aquí es indispensable recordar, para referirme al origen del pequeño jurado, que el mismo hecho se presentaba en el procedimiento antiguo por pesquisa ó *enquête* del país, el cual era necesario que fuese aceptado por el acusado; y así como en el derecho francés se buscaba imponer al inculpado la aceptación de la *enquête*, los ingleses establecieron un medio de apremio que llamaron *pena fuerte y dura*, tal como se observa en el Estatuto de Westminster, de Eduardo I, en el que se ordenaba, que el que no quisiera someterse á la *enquête*, *upon inquesto*, sería puesto en prisión fuerte y dura; esta pena cruel y horrible, la describe el eminente jurisconsulto inglés Blakstone, de la manera siguiente: “El prisionero era puesto en un calabozo, desnudo y tendido sobre sus espaldas, se colocaba sobre él un fierro bastante pesado, pero que pudiera soportar, se le daba por alimento el primer día, un pedazo de pan; el segundo, tres tragos de agua estancada, la más próxima de la prisión, y así diariamente hasta que moría, ó respondía. Antes de pronunciar esta sentencia, era necesario hacer al acusado una triple amonestación, “*trina admonitio*,” Este último requisito era usado en el procedimiento francés, en los procesos seguidos contra los que voluntariamente enmudecían al ser interrogados por el juez.

Cuando el acusado aceptaba el juicio por jurados, se procedía á la formación del tribunal, y luego al debate, *trial*. Los jurados eran designados por la suerte, pudiendo ser recusados por el acusado, con causa ó sin ella, y hasta el número de 35; los jurados debían de

ser 12, y después de prestado el juramento, comenzaba el juicio. El debate no podía ser más sencillo, en él no se hacía ningún interrogatorio al inculpado; se leía el acta de acusación, continuándose con la presentación de pruebas por el acusado, siendo el debate esencialmente oral. Aquí hay que señalar los puntos de contacto que existían entre este procedimiento, y el que se seguía en la misma época en el Continente; el primero se refería á que el acusado, si se trataba de un crimen capital, no podía ser asistido por un consejero, y esta jurisprudencia, aceptada en el procedimiento inglés, estaba establecida como regla en Francia en la Ordenanza de 1670; en el segundo se admitía como práctica común, que el acusado no podía presentar testigos para disculparse, lo cual se observaba también en el procedimiento francés; sin embargo, esta costumbre cayó aunque lentamente en desuso, y finalmente fueron escuchados los testigos de descargo del acusado.

Volviendo al juicio, terminado el debate, los jurados, después de oídas las instrucciones del juez, se retiraban para deliberar y dar su veredicto, que debía ser por unanimidad, para su validez. Pronunciado el veredicto, el juez tenía precisamente que conformar á él su sentencia, siguiendo la división establecida entre la culpabilidad y la pena, es decir, entre el hecho y el derecho. La sentencia dictada así, no era susceptible de ningún recurso, pues los ingleses han establecido, como principio, que el jurado no es compatible con el sistema de apelación, salvo el caso en que el veredicto se hubiere dado por un jurado incompleto, ó

por error; entonces se debía recurrir á la Corte del Banco del Rey, y contra las decisiones de este Tribunal, á la Cámara de los Loes. Fuera de estos casos, el condenado no tenía otro recurso, que el de ocurrir al indulto.

Finalmente, la ley inglesa conoció un procedimiento por contumacia, en el que encontramos las tradiciones de la época feudal; el acusado era puesto fuera de la ley, y confiscados sus bienes.

Los principios en que se funda la constitución del Jurado, provienen de que los jueces del hecho no forman una clase, ni reciben sus nombramientos del poder ejecutivo, ni dependen de él para nada. Su recusación es más fácil y menos necesaria que en los tribunales de derecho. Se ignora quiénes han de formar el jurado, hasta el momento oportuno, y es la suerte la que los designa en ese caso. Su interés no puede ser otro que el de la justicia, y las influencias ministeriales, ó de distinto orden, son por completo nulas: un buen ejemplo de esto, lo tenemos en el famoso proceso contra el secretario de la Sociedad Constitucional, Thomas Hardy. Después de hechas estas consideraciones generales, veamos cómo se constituye y funciona el jurado inglés.

Todos los años, el escribano archivero ó secretario de paz, entrega al Sheriff, la lista de las personas distinguidas y de los francos tenedores de las tierras feudales, denominación que abraza á todos los propietarios de bienes raíces, á causa de no existir en Inglaterra otra propiedad alodial que la de la corona, á la que por una ficción de ley corresponde el señorío del Te-

rritorio. Se comprueba con la que remite el Condestable de parroquia, autorizada con su juramento.

El Sheriff y los empleados del tribunal, en los jurados especiales, deben tomar de ella los individuos que los compongan, pena de multa.

“Todos los jurados, excepto los extranjeros en un proceso (*per mediaetatem linguae*), para estar en aptitud de poder ser citados y juzgar los procesos pendientes en los tribunales del Banco del Rey, concurrir á las Audiencias comunes del Echiquier, ó de los *asises* de *nisi prius* de *oyer et terminer*, á la vista y soltura general de prisiones, ó á las de las sesiones de trimestre en cualquier condado de Inglaterra, deberán poseer en dicho condado, una propiedad raíz, (*fechold* ó *copyhold*), del valor anual de diez libras esterlinas; y en cada uno de los condados del principado de Gales, de seis libras, y si cualquiera que poseyese menor valor fuese citado, será exento de cumplir las funciones de jurado, después de haber hecho la declaración, y prestado juramento de decir la verdad.

“El nombre de todas aquellas personas que poseyesen un bien inmueble, en virtud de un arrendamiento de quinientos y más años, ó por noventa y nueve años, cuyo valor anual sea de veinte libras esterlinas, además de la renta del arriendo, ó poseyesen un bien por arrendamiento vitalicio, serán puestos en las listas, y en el registro en que se anotan los nombres de los poseedores de bienes raíces, y de los dichos poseedores de arriendos de muchos años, para que puedan ser nombrados á fin de ejercer las funciones de jurados, lo mismo que los otros poseedores. Acta 5 del Parlamento, año 3 del reinado de Jorge II.”

Por el acta 25 del Parlamento, año 3 del reinado mismo de Jorge II, párrafo XIX, se exige para ser jurado, en la ciudad de Londres, la vecindad y posesión de bienes muebles ó inmuebles por valor de cien libras esterlinas; y de cuarenta, juntamente con la vecindad, por la 13 del Parlamento, año 13 del reinado de Enrique VIII, párrafo I, para serlo en las ciudades y villas erigidas en corporaciones. Iguales circunstancias requiere para conocer en las causas criminales, que las que se necesitan en asuntos civiles, el acta 20, año 3 del reinado de Jorge II, párrafo XX.

Tienen exención para ser jurados, los mayores de setenta y dos años y menores de veintiuno; los accidentados, sordos, ciegos y desmemoriados; los residentes en distinto condado, los viajeros que marchan á lejanos países, los miembros de la Cámara de los Comunes, y los Pares durante las sesiones; los que se dedican al estudio, á la práctica de las leyes y al servicio del culto; los médicos, cirujanos, boticarios, cuákeros, marineros, oficiales del ejército de mar y tierra, y en general todos los empleados.

Las convocatorias se hacen en el lugar de la residencia seis días antes de la reunión en Londres, y ocho, en el país de Gales. En los condados palatinos (Lancaster, Chester y Durham), deben mediar quince.

Ninguno puede ser electo más de una vez al año en estos condados y en el de Rutland; una, cada dos, en los otros, y más de una, cada cuatro en el de York. En Middlesex, es permitido llamarle, pasados seis meses en las causas entre particulares, y en los jurados especiales sirven casi siempre, contra lo dispuesto en

los estatutos, mediante una guinea de multa que pagan los *scheriffs* en los tribunales de Westminster y de Guildhall.

El jurado que no comparece, incurre en multa, si no alega excusa legítima, declarada tal por el juez. Para su exacción, se sigue el procedimiento de embargo y venta de bienes.

Los nombres de las personas citadas, como igualmente sus circunstancias y domicilio, son escritos separadamente en papeles de un mismo tamaño, y colocados en bolas dentro de una urna, de la que, uno de los presentes, que no tenga interés en el asunto, saca doce, ante el tribunal. De no comparecer, ser eliminado ó recusado alguno, saca otros doce y así continúa hasta tener completo el jurado. Concluido el acto, se vuelven á la urna los nombres.

Las recusaciones son de tres clases; perentorias, principales y de favor.

Se llaman perentorias, las que se hacen sin expresión de causa; en los delitos comunes puede el reo recusar hasta veinte, y en los de alta traición treinta y cinco.

Se denominan principales, cuando les acompaña una causa legal. De favor, si se fundan en el parentesco.

Cabe recusar al *jury* entero, si se prueba que el *Scheriff*, el *Coroner* ó el oficial que le ha formado, manifestó parcialidad.

No es lícito al Rey hacer recusaciones perentorias, en causa criminal.

Si una de las partes alegase que todos los jurados ó alguno de ellos recibió regalos, para dar el *verdict*

(declaración), puede querellarse ante los jueces que les juramentaron. De rechazar aquéllos la imputación, bajo juramento, se resuelve la instancia inmediatamente. Caso de condena, la pena corporal, no es susceptible de indulto. Cualquiera otra persona, tiene derecho á perseguir en nombre del Rey este delito. Los doce jurados, uno por uno, prestan el siguiente juramento:

¿Sentenciaréis bien y sinceramente; pronunciaréis una decisión verdadera entre nuestro soberano señor el Rey y el preso que está en la barra y puesto bajo vuestro juicio; y daréis una declaración conforme á la verdad, según las pruebas que os serán presentadas?

Terminada esta solemnidad, ocupan sus puestos, dándoles plumas, papel y tinta, para que tomen las notas que necesiten.

El presidente del *jury* es el primero que resulta nombrado; pueden sin embargo, los jurados, designar otro. Su único privilegio, consiste en leer la declaración ante el tribunal.

En vez de un juez que se encastilla en el misterio de un proceso tan ocasionado á errores como el sumario, cuenta el inculpadó con el gran *jury*. Precisamente su importancia consiste en la garantía que entraña, de que nadie puede ser sometido á un procedimiento deshonoroso, sin que existan en contra suya motivos fundados de culpabilidad. Su *verdict* tiene que ser unánime. Tuvo origen esta unanimidad, en que sólo se oía á los testigos del acusador, en virtud del principio que sancionan las leyes inglesas, de que ninguno está obligado á probar su

inocencia; hecho que se tiene por cierto, mientras no se demuestre lo contrario, y subsiste, á pesar de haberse variado la práctica; en el reinado de María, empezaron á ser oídos, sin juramento, los testigos de descargo, y en el de Ana, juramentados.

Plenario. Pequeño *jury*. Se decía seriamente, que el plenario conocido entre nosotros era público. Esta publicidad se reducía al concurso de las partes que presenciaban las declaraciones y diligencias de prueba practicadas á su instancia. Por lo demás, el público no comparecía y menos aún ante el Tribunal, que era el que debía fallar. Sólo puede admitirse que el plenario sea un acto público en contraposición del sumario; pues realmente si no era secreto, tampoco tenía publicidad.

Se decía también, que era contradictorio ó contencioso y el único que ponía al juez en estado de saber plenamente la verdad, y de fallar con todo conocimiento de causa. Nada más inexacto; el punto de partida para el debate era siempre el sumario, ó sea la verdad escrita. Si por error aparecían en él datos contra la inocencia del procesado, á éste le era muy difícil, si no imposible, desvanecerlos; de no aducir otros hechos nuevos que los destruyeran, si el error le favorecía, tenía andada la mitad del camino para salir indemne, y en ambos casos, de sobra frecuentes, con detrimento de la justicia.

El debate era escrito, y aunque podían informar oralmente los defensores de las partes, como no concurrían los testigos y había que atenerse al proceso, no pasaba de ser un simulacro.

Esto se repetía ante los Tribunales de segundo gra-

do, y los magistrados, sin ver otra cosa que los autos, resolvían definitivamente la cuestión de hecho. Tal era el procedimiento oral en España, sin el Jurado.

¿Es lo que acontece en el pequeño jury? No. En él se observa un verdadero combate judicial.

Presente el acusado, le dice el escribano: “Vos, F..... preso en la barra, sabed que estos hombres que vais á oír llamar, van á proceder entre vuestro soberano Señor el Rey y vos á vuestro juicio de vida ó de muerte; si queréis recusarlos todos ó á alguno de ellos, debéis decirlo á medida que ellos se vayan acercando al libro para prestar juramento, y antes que le hayan prestado.”

Después de tomar asiento el *jury*, pronuncia el portero esta fórmula.

“Si alguno puede informar al Milord juez del Rey, á los alguaciles del Rey ó al fiscal antes de que sea recibida esta información, entre nuestro soberano el Señor Rey y el preso que está en la barra, que se presente, que será oído, porque el preso insiste en que se le ponga en libertad, y todos aquellos que están obligados á declarar contra el preso en la barra, que vengan, y que den su declaración, no haciéndolo faltarán á su deber.” El escribano á nombre del fiscal dice en seguida. “F., levantad la mano. Vosotros señores del *jury* mirad al preso y estad atentos á esta causa. Está acusado de (lee el acta de acusación), en su consecuencia ha sido puesto en acusación, y él se ha defendido por no culpable, y en este juicio él descansa en Dios y en su país que es el vuestro. Vuestra obligación es la de inquirir si es ó no culpable del crimen de alta traición

del modo y en la manera que ha sido acusado. Si le declararéis culpable, vosotros inquiriréis qué bienes ó posesiones, qué tierras ó feudos tenía al tiempo en que cometió este crimen de alta traición, y cuáles son los que ha tenido después. Si le declararéis por no culpable, inquiriréis si se ha huido por esto, si encontráis que lo ha verificado, os informaréis qué bienes ó posesiones tenía antes, del mismo modo que si se hallase que era culpable. Si le jugáis no culpable y que no se ha huido por esto, declaradlo así y nada más. Oíd con atención las declaraciones.”

El fiscal ó sustituto expone la causa y el escribano llama á los testigos y les lee este juramento: “La declaración que vosotros y cada uno de vosotros debe hacer delante del tribunal y del *jury* juramentado, en favor de nuestro señor soberano el Rey, y en contra del preso que está en la barra, debe ser la verdad, la verdad toda y nada más que la verdad. Si así lo hicieréis Dios os ayude.”

Sigue el examen de los testigos de cargo por el fiscal, por el abogado del presunto reo, y por el Tribunal. El acusado y los jurados pueden hacerles las preguntas que estimen convenientes. A los testigos de descargo se les juramenta en esta forma: “La declaración que vosotros y cada uno de vosotros debe hacer en favor del acusado debe ser la verdad, la verdad toda y nada más que la verdad. Si así lo hicieréis, Dios os ayude.”

El acusado es el primero que los examina y después el fiscal.

Terminado el examen, los jurados deben dar su declaración (*verdict*), y de no convenir en ella inmediata-

mente, el presidente del *jury* pide se les conceda retirarse. Entonces el *bayle* presta juramento en estos términos: “¿Vos guardaréis exactamente con cuidado á este *jury* sin que tenga mantenimiento, bebida, fuego ni vela (si es de noche se omite esta palabra) no permitiréis á nadie, ni vos mismo comunicaréis con ellos, á no ser para preguntarles si han convenido en su declaración hasta que ésta se halle decretada? Si así lo hicieréis Dios os ayude.” El *bayle* los encierra en la sala destinada y espera á la puerta hasta que es llamado. Cuando en un regular espacio de tiempo no pueden convenirse, á petición suya y por consentimiento de las partes se les concede luz, fuego y algunos refrescos. Las funciones de los jurados son inviolables y sagradas. Esto no los exime de la responsabilidad de cualquier delito que pudieran cometer con ocasión de sus funciones, v. g. el de perjurio, soborno, etc.

En Inglaterra, no hay más de doce jueces de derecho y tres tribunales superiores. Tienen su residencia en Londres y en Westminster, donde celebran cuatro sesiones al año, llamadas épocas, la de San Miguel, San Hilario, Pascua y Trinidad. Durante las vacaciones entre las dos primeras, recorren todos los condados; esta excursión se denomina *lent circuit* (vuelta de cuaresma) y después del *term*, ó época de la Trinidad, hacen una segunda, que llaman de estío, por la estación en que se verifica.

En la capital de cada condado, se detienen los dos jueces comisionados para la excursión, y juzgan con el *jury* todas las causas criminales, cuya instrucción está ya terminada.

Sintetizando el procedimiento inglés en sus rasgos más generales, es preciso tener presente, que si en el Continente europeo, las legislaciones presentan entre sí notables diferencias, sin embargo, todas ellas admiten la institución del Ministerio Público: no así la legislación inglesa, en que el método acusatorio prevalece tal como lo ha recibido del Derecho ático y del romano, porque la acción es intentada y seguida ahí por el particular, víctima del delito; sin embargo, por excepción, si la parte agraviada no procede, la autoridad pública tiene el derecho de obrar por medio de un abogado de la Corona.

Como los procesos, en general, causan gastos considerables, se han formado en Inglaterra asociaciones semejantes á las sociedades de seguros mutuos, que se sostienen con las cuotas pagadas por sus miembros, pero las personas muy pobres son representadas por la parroquia á la cual pertenecen.

Inglaterra, á pesar del conocido adagio, *nolumus leges Angliae mutari*, aprovechando las lecciones de la experiencia, y los consejos de sus más notables publicistas como Broughan, Campbell, Philimore, Donman, Cookbur y otros, tiende á aproximarse á las legislaciones del Continente, como lo prueba el proyecto de Código de procedimientos penales, sometido posteriormente al Parlamento, y la ley estableciendo el Ministerio público en los procesos criminales, presentada por M. Russell Gurney y defendida por la Reina en el discurso de 5 de Enero de 1875; por los Ministros Cross y John Holker el 14 de Febrero de 1879; votada el 14 de Marzo del mismo año y aprobada por la

Cámara de los Lores el 19 de Junio de 1879, y al fin ley del Estado el 1º de Enero de 1880.

La misma Inglaterra, ha comprendido al fin los peligros del sistema acusatorio conforme á su legislación, pero fiel á su carácter nacional, teme seguir demasiado pronto en la vía de las reformas, resistiéndose á instituir el Ministerio Público conforme al modelo que le ofrecen las demás legislaciones del Continente. Son substanciales estas diferencias; de pronto observo en dicha ley, que el acusador público, *public prosecutor*, debe ser escogido entre los abogados que ejercen esta profesión, y por lo tanto son completamente independientes del Poder ejecutivo; su misión especial consiste en sostener la acusación en la audiencia, y sólo en casos excepcionalmente graves, están encargados de dirigir la pesquisa ó información preliminar en el procedimiento. En realidad, en esta ley no se encuentran los rasgos fundamentales de la institución, al menos en los términos establecidos en la legislación de las naciones que han seguido la de Francia, en materia de tanta trascendencia, para administrar con garantías de acierto la justicia penal.

Continuando el estudio de la legislación inglesa, en lo que se refiere á la instrucción y á las garantías acordadas al inculpado, es preciso establecer, que el magistrado de policía no ejerce allí las mismas funciones que nuestro juez de instrucción, á quien corresponde la pesquisa y reunir las pruebas, todo lo cual se deja en aquel procedimiento al acusador privado ayudado por la policía; hay más, existen en Inglaterra, asociaciones privadas que se han formado para descubrir y

perseguir ciertos crímenes, las cuales se han extendido tanto, que hoy se cuentan más de quinientas.

La policía en su orden jerárquico, se compone del condestable, del inspector, del comisario y del superintendente. El comisario de policía, ejerce las funciones de juez de paz, y puede dictar órdenes de detención y aun de pesquisas domiciliarias.

Este magistrado de instrucción preliminar, da diariamente audiencia; el acusador se presenta ante él con el inculpado, oye á los testigos de cargo y procura establecer las pruebas de la existencia del delito, y de la culpabilidad que se atribuye al acusado. Este se defiende por sí mismo ó por medio de un abogado, contradice los testimonios, discute las pruebas aducidas contra él, promueve la declaración de testigos de descargo y hace sufrir á los de cargo un contra-interrogatorio; como se observa, éste es un proceso ordinario, que se desarrolla entre el acusador y el acusado, el primero tiene la obligación de hacer constar los hechos y de presentar las pruebas; en cuanto al inculpado, tiene el derecho de callar, si aquellos hechos no están suficientemente comprobados.

La audiencia es pública, porque los ingleses creen que la presencia del público, y sobre todo la de la prensa, ilustra de una manera saludable la opinión, lo cual siempre es un correctivo para la conducta del magistrado. En asuntos muy graves, y por excepción, se ordena la no publicidad de la audiencia; pero esta medida no se aplica jamás á la prensa.

Después de los debates contradictorios entre el acusador y el acusado, si el magistrado de policía encuen-

tra la instrucción incompleta é insuficiente, la reserva para el otro día á fin de hacer una información más amplia. En caso contrario, falla desde luego, y siguiendo su convicción, absuelve ó condena al inculpado. Sin embargo, si la infracción de que ha conocido no es de su competencia, está obligado á enviar el asunto ante el jurado de acusación, el cual puede obrar de plano, si el acusador se presenta ante él.

En ambos casos, después del acta de acusación y de oír á los testigos de cargo, pero no al inculpado, ni á los testigos de descargo; siendo por otra parte la audiencia secreta, si conceptúa suficiente la información por haber quedado establecida la culpabilidad del acusado, envía el negocio al pequeño jurado ó de juicio.

Los ingleses combaten este procedimiento del gran jurado, tanto por la falta de publicidad, cuanto por la manera de proceder de plano á la sola instancia del acusador, y sin oír al acusado. Natural es que con este sistema de procedimiento, la teoría de la detención y la de la libertad provisional, de las que me ocuparé en la segunda parte de estos estudios, esté en Inglaterra más ampliamente reglamentada que en Francia.

Tal es, brevemente relatado, el procedimiento penal inglés, que con algunas reformas, ha llegado hasta nuestros días; y aunque conteniendo ciertos defectos, presenta en su forma el procedimiento más racional que ha podido reconocerse entre las demás legislaciones, y que, considerado por los filósofos del siglo XVIII como modelo de perfección, pasó íntegro á la legislación francesa, la que depurándolo después en su Código de instrucción criminal de 1810, ha difundido sus prin-

principios en la legislación procesal de las demás naciones del mundo civilizado, bajo el sistema de procedimiento mixto, que es precisamente el establecido en México por el Sr. General Porfirio Díaz, Presidente de la República, en el Código expedido el 15 de Septiembre de 1880, principios que prevalecieron en su reforma.

Para terminar el presente estudio histórico sobre la legislación de Inglaterra en la materia que me ocupa, debo indicar que á pesar de la resistencia de esta nación á innovar sus leyes, inspirada en costumbres seculares, ha sometido posteriormente al Parlamento, un proyecto de Código de instrucción criminal, que se funda en los principios de su anterior legislación, precisándola y completándola en algunos puntos, sin dejar nada al acaso ni aun en lo que se refiere á ciertas fórmulas del procedimiento, que nunca llegarían á ser substanciales. Hasta ahora no tengo noticia de que se haya promulgado por el Gobierno inglés el nuevo Código.
